RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1244/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de octubre de mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio **01027416**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> El observatorio del Agua para el Estado de Veracruz OABCC (Agua, Bosques, Cuencas y Costas) de la Universidad Veracruzana, solicita por este medio la información sobre los muestreos que reportan los ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS Y BACTERIOLÓGICO EN FUENTES DE ABASTECIMIENTO de agua que se han realizado trimestralmente, estableciendo sus respectivas coordenadas y/o ubicación exacta de muestreo. Los sitios son los siguientes: Cinco Palos, Socoyolapan, Agua Fría, Cofre de Perote y Pixquiac. Cabe señalar, que la información solicitada comprende a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.
>
> El propósito es elaborar una base de datos que permita desarrollar distintos estudios sobre el ciclo natural del agua, así como de los niveles de contaminación del recurso hídrico.
>
> La información específica que se solicita son los resultados de todos los parámetros especificados a continuación:
>
> Características de campo
> • pH "in situ"
> • Temperatura del agua (ºC)
> • Conductividad (micro s/cm)
> • Cloro Residual
>
> Características físicoquímicas
> • Turbiedad (UTN)

- Color (Pt/Co)
- Conductividad-Lab. (micro s/cm)
- pH en el laboratorio (adimensional)
- Olor
- Materia Flotante
- Sabor
- Acidez Total (CaCO3)
- Alcalinidad Total (CaCO3)
- Aluminio
- Cadmio
- Clanuros (como CN-)
- Cloruros (como CI-)
- Cobre
- Cromo total
- Dureza total (como CaCO3)
- Fenoles o compuestos fenólicos
- Fierro
- Fluoruros (como F-)
- Manganeso
- Nitratos (NO3) como N
- Nitritos (NO2) como N
- Plomo
- Sólidos suspendidos
- Sólidos disueltos totales
- Sulfatos (como SO4=)
- Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)
- Zinc

Características bacteriológicas
- Coliformes Totales (NMP/100 ml)
- Coliformes Fecales (NMP/100 ml)

....

II. El cuatro de noviembre siguiente, el sujeto obligado a través del Coordinador de la Unidad de Acceso realizó vía infomex la notificación de la disponibilidad de la información aduciendo lo siguiente:

> …
> En respuesta a su solicitud de información con número de Folio 01027416, me permito informarle lo siguiente:
> Debido a que el volumen de la información que solicita sobrepasa la capacidad para la plataforma INFOMEX, por ello podrá consultar lo solicitado en las oficinas de esta Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz ubicadas en la av. Miguel Alemán no. 109 Colonia Federal, en un horario de 9 hrs a 18 hrs.
> …

III. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de noviembre de la misma anualidad, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de diecisiete posterior, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El treinta de noviembre del año pasado, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el

expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Los días nueve y quince de diciembre de la anualidad pasada, compareció el sujeto obligado haciendo manifestaciones y remitiendo diversa información y por acuerdo de dieciséis de diciembre posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión; y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Toda vez que existían diligencias pendientes por desahogar, por acuerdo de quince de diciembre siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de trece de enero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico

mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y

como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a

la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la información peticionada se entregó y se revisó encontrando inconsistencias, ya que la información corresponde únicamente a los años dos mil catorce y dos mil quince, por lo que se solicita que se revisen los datos que se remitieron; por lo que se tiene que tocante a esos años existió conformidad con la respuesta del sujeto obligado, al no señalar agravio alguno, por lo que deben quedar intocados.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud informó a través del Coordinador de Acceso a la Información que debido al volumen de la información solicitada sobrepasaba la capacidad de la plataforma de Infomex, por ello ponía a disposición lo peticionado en sus oficinas, indicando el domicilio y el horario de atención.

Posteriormente durante la substanciación del presente recurso, el citado coordinador compareció mediante oficio número CAIP/094/2016 por medio del cual adujo esencialmente lo siguiente:

> …
> En términos de lo establecido en los artículos 173, 177 y 192 fracción III, inciso b de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en cumplimiento al Recurso de Revisión con folio RR00089516 interpuesto por la C. […] con fecha 02 de diciembre de 2016 y expediente IVAI-REV/1244/2016/III, referente a la solicitud de información presentada el 18 de octubre de 2016 con número de folio 01027416 le informo como prueba de nuestro actuar el correcto desahogo del procedimiento de solicitud de información al área generadora de información remite lo siguiente:
>
> - Se adjunta Memorándum Nº GOM/832/2016 enviado por la Gerencia de Operación y Mantenimiento.
> …

Adjuntando tal y como lo señaló en su respuesta, el Memorándum GOM/832/2016, suscrito por el citado gerente en que se refirió:

> …
> En atención al MEMORÁNDUM CAIP/422/2016, por el cual solicita información sobre los muestreos que reportan los análisis físico químicos y bacteriológicos de fuentes de abastecimiento de agua, que se han realizado trimestralmente, estableciendo sus respectivas coordenadas y/o ubicación exacta de muestreo refiriéndose a: Cinco Palos, Socoyolapa, Cofre de Perote y Pixquiac, al respecto le informo que con fecha 26 de octubre y mediante MEMORÁNDUM GOM/659/2016, se proporcionó toda la información con la que se cuenta en los archivos.
> …

Asimismo, en alcance al memorándum CAIP/094/2016, el multicitado coordinador de acceso remitió el oficio número CAIP/099/2016 en el que señaló:

> ...
> En alcance al memorándum CAIP/094/2016, donde se le da respuesta al Recurso de Revisión con folio RR00089516 y expediente IVAI-REV/1244/2016/III referente a la solicitud de la C. ----------
> --- referente a la solicitud de información número 01027416, le informo:
>
> -Esta Comisión solo localizó la información de los años correspondientes al 2014 y 2015.
> ...

Documentales a las que se les da valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De lo transcrito se observa que, si bien el ente público durante el procedimiento de acceso, pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 143 párrafo primero de la ley 875 de la materia; al poner a disposición la información solicitada, lo cierto es que dicha respuesta no se encuentra ajustada a Derecho para cumplir con el acceso a la información, ya que al señalar el coordinador de la unidad que debido al volumen de la información sobrepasa la capacidad para la plataforma de Infomex, motivo por el cual la ponía a disposición de la parte recurrente; **manifestación tácita de que la información sí se encuentra generada de manera digital**, sólo que por su tamaño no se podía remitir vía infomex.

Sin embargo, se estima que si el sujeto obligado consideraba que por la naturaleza de los documentos o por su tamaño, la información peticionada no podía ser remitida vía infomex, lo cierto es que también contaba con otras opciones para hacérsela llegar por un medio electrónico, haciendo uso de sistemas computacionales, como por ejemplo:

- Incorporar el o los archivos dentro de su página institucional, generando una "liga electrónica" desde la cual el solicitante pueda descargar el contenido.

- Enviar al correo electrónico de la parte recurrente –para el caso que lo tuviera,- un archivo comprimido en una carpeta con los archivos electrónicos de respuesta, y si ésta supera el tamaño máximo permitido por el servicio de correo electrónico se puede generar un archivo comprimido seccionado en varias partes, lo cual se puede llevar a cabo usando un programa de compresión como lo es WINRAR, al cual sólo hay que indicarle de que tamaño se desean los archivos, y genera tantas partes como sean

necesarias, para que así se puedan enviar cada una de las partes en un correo electrónico individual. El solicitante puede abrir la primera parte del archivo y en automático se descargará el contenido de todas las partes.

- Compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, OneDrive o Google Drive.

A partir de lo anterior, si bien es cierto atento a lo dispuesto en el artículo 140, párrafo segundo, fracción IV de la ley 875 de la materia, en principio la información debe otorgarse en la modalidad solicitada y que tal hecho no obsta para que el órgano respectivo la confiera en diversa modalidad, también es verdad que ello será siempre que con tal determinación no se establezcan limitantes materiales que pudieran dar como resultado el impedimento del ejercicio del derecho de acceso a la información de los solicitantes.

De ahí que, si el sujeto obligado estaba impedido para entregar la información vía sistema Infomex, debía ofrecer todas las demás opciones previstas en la ley y no limitarse a ponerlo a disposición de la parte recurrente. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 8/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, cuyo rubro y texto son:

> **Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En tal virtud y toda vez que el sujeto obligado aceptó tácitamente que la información solicitada se encuentra generada de manera digital, es evidente

que contaba con diversas opciones para hacérsela llegar de manera gratuita por un medio electrónico.

En esa tesitura, se **insta** al Coordinador de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, cuando considere que la información solicitada rebase la capacidad que permite el sistema, haga uso de las diversas opciones previstas en la ley para la entrega de la información y no limitarse a ponerla a disposición de los recurrentes.

Aunado a lo anterior, y toda vez que el agravio se constriñó sobre la información faltante, esto es, los años de dos mil doce y dos mil trece, durante la substanciación del recurso en estudio, si bien el citado coordinador remitió el memorándum GOM/832/2016 por el cual el Gerente de Operación y Mantenimiento le señaló que con fecha veintiséis de octubre se proporcionó toda la información con la que se cuenta en los archivos.

Y posteriormente en alcance mediante oficio número CAIP/099/2016 manifestó que la Comisión sólo localizó la información de los años correspondientes al dos mil catorce y dos mil quince, sin embargo, dichas respuestas resultan insuficientes para tener por cumplido el derecho de acceso en razón de que quien dio la respuesta no era el área encargada de generarla.

Se considera lo anterior, toda vez que las citadas unidades deben notificar la existencia de la información solicitada así como la modalidad de la entrega; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, o que la información no se encuentra en los archivos orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, conforme a los artículos 145, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la ley en cita.

Empero, en la última hipótesis el ente obligado tiene la obligación de justificar la realización de los trámites internos necesarios para localizar la información, atentos al deber impuesto a las Unidades de Transparencia, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la multicitada ley.

Lo cual tiene sustento en el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

> es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo que además encuentra apoyo en las consideraciones del criterio **12/10** del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA,** en el sentido que las declaraciones de inexistencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente.

Ello en razón a que si bien de la respuesta emitida por el Gerente de Operación y Mantenimiento se manifestó que se había proporcionado toda la información con la que se cuenta en los archivos, el cual de conformidad con sus atribuciones señalada en el artículo 43, fracción XII, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, es el encargado de realizar análisis químicos de las aguas provenientes de las fuentes de abastecimiento y diferentes ríos afluentes en la ciudad,

Lo cierto es que de dicha normatividad en los numerales 29, fracción VIII y 45, fracción XXII, se puede apreciar que existen otras dos áreas que pudieran contar con la información peticionada, como son la Coordinación de Agua y Vinculación Social quien entre otras atribuciones tiene la de participar en el análisis de los estudios técnicos relativos a la disponibilidad y usos del agua, al mejoramiento y mantenimiento de su calidad, a su conservación y la de los ecosistemas vitales vinculados con ésta; así como la Gerencia de Planeación quien tendrá entre otras atribuciones, la de ejecutar y apoyar la realización de estudios hidrológicos, hidráulicos, geofísicos y geohidrológicos para seleccionar nuevas fuentes de abastecimiento de agua.

Derivado de lo anterior, es que este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido el derecho de acceso del recurrente, se propone **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva, previa búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que pudieran contar con la información solicitada; acorde a la estructura, manuales de organización, reglamentos internos y demás normatividad interna, para su localización, adjuntando el soporte documental que así lo justifique, y para el caso de no contar con la misma, esto es, que se haya constatado fehacientemente, deberá realizar la declaración formal de inexistencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, y se le ordena que emita una nueva, en los términos señalados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos